TELÉGRAFOS ELÉCTRICOS.

Santiago, noviembre 10 *de* 1852.

224. Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.° Ninguna línea telegráfica podrá ponerse al servicio del público sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad superior del lugar de la oficina, los nombres de las personas empleadas en la recepcion i trasmision de correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variacion a este respecto.

La omision de este aviso constituye a la empresa o compañía del Telégrafo responsable de los abusos que cometieren los empleados encargados de dar curso a la correspondencia.

Art. 2.° El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los mensajes sin autorizacion espresa de la persona que lo dirije o a quien es dirijido, será penado con una multa que no podrá exceder de cien pesos i quedará ademas responsable a los perjuicios que se probare haberse seguido de la divulgacion.

Art. 3.° La misma multa se aplicará al empleado que no trasmitiese fielmente el mensaje telegráfico.

Si hubiese mala fé en la trasmision infiel, fuera de la multa, se aplicará una prision de quince dias a ocho meses.

En ámbos casos queda el empleado responsa-